



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 033**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación  
entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria

**FECHA:** 04 FEB 2010

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria**, remitido por la Asambleísta Lourdes Tibán Guala, mediante Oficio No. AN-LTG-0043-10, de 1 de febrero de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Ty. 21322

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

FECHA: 04/02/10 HORA: 12:20

FIRMA: 



**LOURDES TIBÁN GUALA**  
**ASAMBLEÍSTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR**

Quito, 01 de febrero del 2010  
AN-LTG-0043-10

Arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 54 numeral 1 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted, **EL PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA"**, para que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.



# Trámite **21322**

Código validación **9QOTHY1KGN**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 02-feb-2010 15:26

Numeración documento en-Itg-0053-10

Fecha oficio 02-feb-2010

Remitente TIBAN LOURDES

Razón social

Revisó el estado de su trámite en  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ota/estado/tramite.jsf>

*18 Hojas*

Atentamente,

*Lourdes Tibán Guala*

**Asambleísta del Estado Plurinacional del Ecuador**  
**Vocal del Consejo de Administración Legislativa**

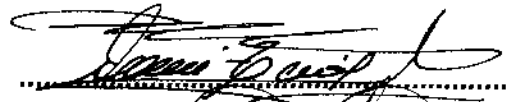


FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY "LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA"

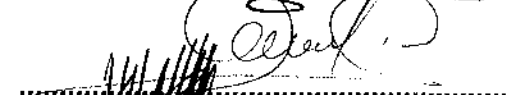
ASAMBLEÍSTA

FIRMA

Ramiro Zuñiga



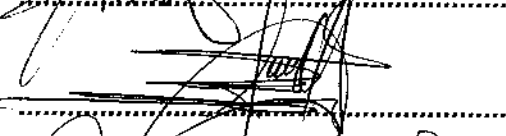
Cliver Jiménez C.



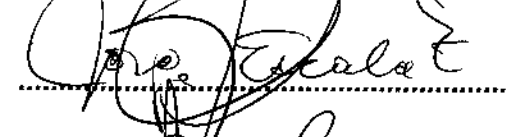
LINDER ALTARUYA L.



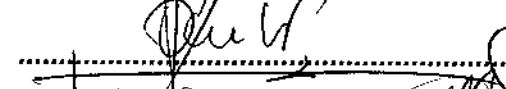
Geronimo Yantaboma



Jorge Escala Fautano



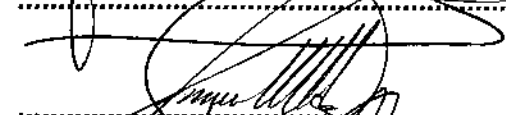
Andrés Abonima



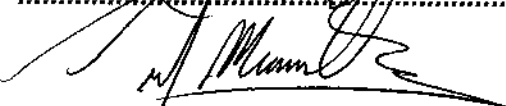
LEONDO CADENA V.



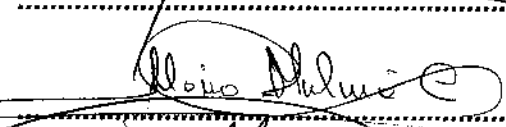
FRANCISCO ULCOA



MARCO MURILLO



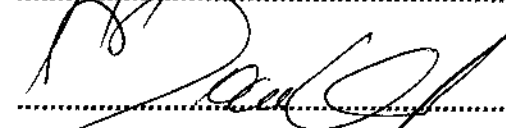
Mario Molina Coespo



DAVIN VACA



Rogelio Coello







## **LEY ORGANICA DE COORDINACION Y COOPERACION ENTRE LA JURISDICCION INDIGENA Y LA JURISDICCION ORDINARIA**

### **ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

*El Ecuador en el año 2008, con la aprobación de la Constitución de la República por parte de la Asamblea Nacional, da un giro de trascendental importancia en cuanto al reconocimiento de derechos específicos a favor de las diversas colectividades indígenas. Es así como reconoce a un sujeto distinto, que es el colectivo, como una entidad que tiene vida e instituciones propias y que ha reivindicado derechos a lo largo de las últimas décadas, en aras de lograr un trato distinto, como sujetos jurídicos de derechos por parte del Estado.*

*Consecuentemente, las diversas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador son titulares de derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y como tales tienen "el derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural", y por lo mismo "los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas" (Declaración de la ONU, sobre los derechos de los pueblos indígenas, Arts. 3 y 4).*

*De manera concreta, uno de los derechos establecidos tanto en la Constitución como en los diversos instrumentos jurídicos es el sistema jurídico indígena, tradición ancestral o derecho propio, que posibilita el control social y el ejercicio de la autoridad en las jurisdicciones indígenas.*

*A pesar de que los sistemas jurídicos siempre han existido, recién en el año de 1998 se reconoció y en el año 2010 se consolidó a través del establecimiento constitucional. Reconocimiento que no es otra cosa que "reconocer la diversidad sociocultural existente en la formación social, como la supervivencia histórico de las ancestrales instituciones de pueblos y nacionalidades indígenas y la vigencia contemporánea de estas la cotidianidad de la vida colectiva" (VILLAVICENCIO, Gaitán. Pluriculturalidad e Interculturalidad en el Ecuador)*

*Este nuevo paso en el reconocimiento de los derechos colectivos, el sistema jurídico indígena y sobre todo en la concepción del Estado constitucional de derechos, intercultural y plurinacional, en la actualidad nos permite afirmar la existencia de un sistema jurídico indígena y por ende la validación de la práctica de la administración de justicia de acuerdo a la tradición ancestral o derecho propio de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas, como lo conceptúa la Norma Suprema.*

*Esta validación constitucional trae consigo el establecimiento y plena vigencia del pluralismo jurídico en el Ecuador. Así, el artículo 171 de la Constitución de la República, textualmente establece que "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.*

*El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria".*

*Esto implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derecho, que cambian históricamente y que pueden volver con el pasar del tiempo, y que están presentes en las costumbres y en las normas sociales de los distintos pueblos que conforman el territorio nacional. De ahí que, el pluralismo jurídico en el caso ecuatoriano, se evidencia por la existencia y vigencia de un sistema jurídico nacional, la presencia y vigencia de varios otros sistemas normativos indígenas dentro del mismo territorio. Esto, conforme la existencia de varios pueblos y nacionalidades indígenas y a estos sistemas normativos son los que la Constitución de la República en su artículo 171, y en el Art. 343 de la Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT y el Art. 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, reconocen, garantizan y posibilitan su ejercicio y desarrollo.*

*Queda claro la existencia del derecho indígena, y esto "no es secreto que los pueblos indígenas han practicado formas de jurisdicción, es decir, han administrado justicia y esta no es una función exclusiva del Estado. Han establecido normas y sanciones, sin tener facultad legislativa reconocida, y el hecho de que no hayan sido escritas o formalizadas no exime de su naturaleza jurídica" (GOMEZ, Magdalena Derecho Indígena y Constitucionalidad); Existen niveles de autoridad encargadas de ejercer la jurisdicción indígenas, de vigilar y cumplir el sistema jurídico ancestral; cuyas ejecutorias se basan en el consejo, la palabra, las cláusulas de aseguramiento, la vergüenza pública y en la reincorporación del sujeto infractor en la comunidad, y sobre todo tiene un fin último que es la de lograr y mantener la paz social, la armonía y el equilibrio que en algún momento puede verse efectos en sus territorios. Por lo que, resta solamente aclarar y establecer los mecanismo de cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria para su pleno y efectivo ejercicio y desarrollo; pues, en la práctica diaria surgen*

*conflictos, inobservancias, exigencias, desacuerdos e irrespetos entre los dos sistemas jurídicos, indígena y ordinario. Todo lo cual trae como consecuencia inobservancias permanentes y violaciones a uno de los derechos humanos fundamentales de las colectividades indígenas.*

*Consecuentemente, es imperioso vivir la diversidad y aceptar que somos un Estado constitucional de derechos, intercultural y plurinacional y para ello adoptar, por mandato constitucional, este instrumentos jurídico que establezcan las pautas de cómo se deben coordinar y cooperar las autoridades indígenas y ordinarias, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.*

### **CONSIDERANDO:**

*Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...".*

*Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".*

*Que, el Numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...".*

*Que, el Art. 57 numerales 9 y 10 de la Constitución Política del Estado, establece que uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos es "conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad.." y "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes".*

*Que el Art. 76 No 7 l. i de la Constitución establece que "nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".*

*Que, el Art. 171 de la Constitución reconoce y establece que, "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.*

*El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.*

*Que, la Constitución de la República, como un derecho de protección, en su Art. 76 No.7. f señala que “Ser asistido gratuitamente por una traductora o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”.*

*Que, la Constitución de la República, como un derecho a la defensa de toda persona, en su Art. 77 No. 7, l. a señala “Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento”.*

*Que, el Estado ecuatoriano en el año de 1998 al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, contrajo la obligación de poner en vigencia y aplicación directa las normas, procedimientos y derechos propios que las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas observan en sus territorios, conforme a los contenidos de los artículo 8, 9 y 10 de dicho Convenio.*

*Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado e incorporado por la Asamblea Nacional Constituyente del 2008, como parte del ordenamiento jurídico nacional, en su Art. 34 establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, practicas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.*

*Que, el Art. 17, 343, 344, 345 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, reconocen a la justicia indígena, como un medio alternativo y constituye un servicio público, así como establece la obligación de que los policías, jueces, fiscales, defensores, funcionarios públicos y servidores judiciales observen previo a sus decisiones y actuaciones los principios de: diversidad, igualdad, non bis in idem, pro jurisdicción indígena, e interpretación intercultural. Además, establece el procedimiento en caso de declinación de competencia y impulsa la promoción de la justicia intercultural en todo el país.*

*Que, no obstante, de que la norma constitucional y los convenios internacionales son de directa e inmediata aplicación, es importante contar con una ley que viabilice un mejor entendimiento y establezca los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.*

*Que, la Asamblea Nacional del Ecuador, tiene la imperativa misión de coadyuvar al ejercicio efectivo de estos derechos en el marco del Estado Intercultural y Plurinacional;*

*Que, en el Art. 120, No. 6 de la Constitución de la República, establece que a la Asamblea Nacional le corresponde "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".*

*Que, en el Art. 132, No. 1 de la Constitución de la República, estatuye que a la Asamblea Nacional le corresponde "Aprobar como leyes las normas generalmente de interés común" y "Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".*

*Que, en el Art. 133 No. 2 dispone que las Leyes serán orgánicas, "las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".*

*Que, en el Art. 53 No. 2 de la Ley Orgánica del Función Legislativa establece que las leyes serán orgánicas "Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales"*

*En uso de estas atribuciones facultadas, expide la siguiente*

## **LEY ORGANICA DE COORDINACION Y COOPERACION ENTRE LA JURISDICCION INDIGENA Y LA JURISDICCION ORDINARIA**

### **TITULO I**

#### **OBJETIVO Y PRINCIPIOS**

*Art. 1.- **Objetivo de la ley.**- La presente ley tiene por objetivo determinar las formas de coordinación y cooperación, dentro del marco del mutuo respeto y la interculturalidad, las funciones de administrar justicia a cargo de los órganos de la función judicial con las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conforme lo establece el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 343 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los demás instrumentos jurídicos internacionales sobre el tema.*

*Art. 2.- Para efectos de la coordinación y cooperación establecidas en esta Ley, se considerarán que los dos sistemas jurídicos son diferentes en su origen, normas y procedimientos, pero comunes en los fines, que es el de mantener el orden y la conducta social dentro de un determinado territorio. Por lo tanto, cada sistema jurídico tiene sus valores, su legalidad y su legitimidad para cumplir con dichos fines en cada uno de sus jurisdicciones, lo cual será observado y respetado por las autoridades competentes.*

*Art. 3.- **Los términos colectivo o colectividad indígena.**- Sirven en esta ley, para denominar de manera genérica al grupo o colectividad indígena que según sus tradiciones o costumbres se hayan organizado en comuna, comunidad, centro, pueblo o nacionalidad indígena, dentro de las cuales la autoridad reconocida por este, ejercen funciones jurisdiccionales, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial.*

*Art. 4.- La legitimidad de las autoridades indígenas.- La legitimidad de las funciones jurisdiccionales así como las diligencias de carácter investigativo o indagatorio y administrativos realizadas por las autoridades indígenas, no podrán ser desconocidas ni impedidas de hacerlo por ninguna otra autoridad estatal.*

*Art. 5.- Las innovaciones de toda índole que las colectividades indígenas incorporen conforme las necesidades a sus formas de juzgamiento no afectarán el sentido filosófico y cosmológico de la justicia indígena. Dichas innovaciones estarán orientados a difundir otras formas de sanciones en la administración de justicia indígena, que no implique siempre la sanción física o corporal, y que sea visible la eficacia en cuanto a la resolución del conflicto, así como se haga efectivo el objetivo de este proceso que es la rehabilitación de la persona o el resarcimiento del daño de manera inmediata y oportuna y la preservación de la armonía entre sus habitantes.*

*Art. 6.- Principios de la Ley.- Además de los principios establecidos en el Código orgánico de la Función judicial, se establecen los siguientes principios básicos:*

*a) **Diversidad.-** Implica el reconocimiento y ejercicio pleno del Ecuador como país intercultural y plurinacional, así como el reconocimiento de las distintas identidades, valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento existentes en el país, contexto en el cual las autoridades de las dos jurisdicciones observarán y actuarán.*

*b) **Pluralismo Jurídico.-** Es la existencia simultánea –dentro del mismo espacio de un Estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones sociales, culturales, étnicas, históricas, económicas, geográficas, jurídicas y políticas, lo cual está establecida en la norma constitucional como principio y ejercicio de la jurisdicción indígena.*

*b) **Igualdad entre los Sistemas Jurídicos.-** El fortalecimiento, desarrollo, la cooperación y la coordinación entre los dos sistemas jurídicos, será posible en la medida en que sean considerados y asumidos bajo el criterio de igualdad y respeto mutuo, dentro del marco de la interculturalidad y plurinacionalidad del Estado. La igualdad, para que sea real y efectiva, no puede basarse en la uniformidad, sino en el respeto y la tolerancia de la diferencia, la diversidad y en la pluralidad jurídica dispuesta en la norma constitucional.*

*d) **Non bis in idem.-** Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para el pleno ejercicio del derecho al debido proceso; por lo mismo sus resoluciones no serán susceptibles de revisión por ninguna autoridad estatal.*

*e) **Pro Jurisdicción Indígena.-** En caso de conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá a esta última, de tal manera que se asegure el derecho a la libre determinación, la autonomía y la menor intervención posible de las autoridades del Estado.*

*f) **Interpretación Intercultural.-** Cuando los miembros de las colectividades indígenas sean sometidos a la jurisdicción ordinaria, sus autoridades resolverán y adoptarán las resoluciones mediante la interpretación intercultural, contando con peritos antropológicos,*

*y considerando los elementos culturales, el idioma, prácticas ancestrales, normas y procedimientos según el derecho propio de las colectividades indígenas, con el fin de lograr la efectiva vigencia y práctica de los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en esta Ley.*

## **TITULO II**

### **JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LAS AUTORIDADES INDIGENAS**

*Art.7.- Para efectos de la cooperación y coordinación, la autoridad indígena competente será el Cabildo, Directorio, Consejo de Gobierno y la Asamblea General respectiva que para el caso disponga el derecho propio y que así le reconozca su colectividad, situación esta que será acreditada mediante los mecanismos previstos en su derecho propio.*

*Art. 8.- Las autoridades de los pueblos indígenas, serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; sólo estarán sometidos a lo establecido en la Constitución y en esta Ley.*

#### **CAPITULO II**

##### **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

*Art. 9.- **Jurisdicción y Competencia.**- Las funciones jurisdiccionales de las distintas formas de la autoridades indígenas establecidas en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en otras normativas jurídicas internacionales, serán ejercidas dentro del marco de la norma constitucional y de conformidad con sus tradiciones ancestrales y su derecho propio.*

*Art.10.-. Las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conocerán y resolverán los conflictos en todas las materias, sin límite alguno de cuantía o gravedad, ni delito. La Constitución de la República del Ecuador ni los Instrumentos Internacionales no establecen límites en cuanto a la materia, cosas, ni persona o grados; al contrario, garantizan y obligan a que las autoridades que juzgan aplicando la legislación nacional o estatal, respeten y consideren los métodos y procedimientos propios que los pueblos indígenas aplican para resolver sus conflictos.*

*Art.11.- Las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y en caso de ser necesario y para su mayor efectividad, podrán crear, desarrollar y fortalecer su derecho propio, conforme la estatuye el Art. 57 No 10 de la Constitución, y de esta forma alcanzar la paz, la tranquilidad y la armonía entre sus habitantes*

### CAPITULO III

#### CONFLICTOS DE COMPETENCIA

*Art. 12.- Conflicto de Competencia.- Los conflictos de competencia que surgen entre las distintas formas de la autoridad indígena y la autoridad de la jurisdicción ordinaria, serán resueltos por la Corte Constitucional, mediante procedimiento sumario, observando los principios establecidos en esta Ley; y en caso de duda, el conflicto se resolverá a favor de la autoridad indígena, preservando la autonomía y el derecho a la libre determinación reconocida en la Constitución e instrumentos internacionales, con la finalidad de garantizar la integridad institucional como pueblos y nacionalidad.*

*Art. 13.- Usurpación de Funciones.- Si alguna persona o personas asumieran las funciones de autoridad indígena sin serlo y ejercieran las funciones jurisdiccionales facultadas a dichas autoridades, serán procesados y sancionados por las autoridades indígenas legítimamente reconocidas, de conformidad con los procedimientos, normas y derecho propio.*

*Art. 14.- En los Conflictos entre Campesinos no Indígenas.- Las partes involucradas podrán de mutuo acuerdo someter sus conflictos a conocimiento de autoridad indígena.*

*Art. 15.- Los conflictos entre una Colectividad Indígena y un individuo que no se autodefine o niegue su condición de indígena para sustraerse de la competencia de la autoridad indígena, serán resueltos sumariamente por la Corte Constitucional. Para el efecto, la información de la autoridad indígena gozará del beneficio de la presunción de veracidad.*

*Art. 16.- Conflicto entre Colectividades Indígenas.- Los conflictos entre colectividades indígenas serán resueltos por las autoridades de las organizaciones de grado inmediatamente superior a las que pertenezcan las colectividades partes del conflicto, de conformidad con sus normas, procedimientos y en base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio.*

*Los conflictos entre colectividades indígenas que no pertenezcan a ninguna organización de grado superior, serán sometidos a una determinada autoridad indígena que sus asambleas de mutuo acuerdo lo resuelvan, de acuerdo a su derecho propio.*

*Art. 17.- Infracciones de no indígenas.- las infracciones que fueren cometidas por no indígenas en perjuicio de indígenas en territorios indígenas, se resolverá de la siguiente manera:*

- 1. El no indígena que tenga domicilio, residencia, negocio, industria o alguna actividad que vincule con el quehacer de la colectividad indígena, y en caso de conflictos, se sujetarán a la jurisdicción de las autoridades indígenas.*

2. *El no indígena que no tenga su domicilio, residencia, negocio, industria en el territorio de la colectividad indígena será juzgado por la autoridad indígena. El accionado podrá hacer uso de su legítimo derecho de defensa y usar su idioma materno en su defensa.*

*Si el no indígena no acata o no cumple la resolución de la autoridad indígena, será expulsado de ella, y sus bienes inmuebles de tenerlos, pasaran al dominio de la respectiva colectividad, salvo los muebles, semovientes, y otros bienes que pueden ser separados de la tierra. El valor de la tierra, edificaciones y los cultivos permanentes o semipermanentes, una vez fijado el precio, será pagado por la colectividad para entrar ocupar las tierras.*

3. *Si el no indígena, estuviere ocasional o temporalmente en la comunidad indígena, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, pagara la indemnización patrimonial que acuerde con él o los perjudicados o la que fije la autoridad indígena.*

**Art.18.- Conflictos fuera del territorio indígena.-** *Los conflictos individuales de los indígenas con los no indígenas, fuera del territorio indígena, serán conocidos por la justicia ordinaria, teniendo en cuenta para sus resoluciones lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, del Convenio 169 de la OIT.*

*Además del derecho al debido proceso, el indígena podrá defenderse en su idioma materno. El juez o tribunal nombrará un traductor o interprete a satisfacción del indígena. Al momento de resolver, el juez o el tribunal observará y tendrá en cuenta antes de su actuación y decisión los principios de la justicia intercultural conforme lo establece esta ley y el Art. 344 del Cogido Orgánico de la Función Judicial. Además, el Juez competente, de manera obligatoria, contará con informes y peritajes antropológicos para tomar una decisión, mediante la interpretación intercultural. Los mismos que serán presentados en el enjuiciamiento respectivo, ante el juez o tribunal que conozca las causas sometidas a su conocimiento. Este informe recomendará la sanción a aplicarse, la misma que deberá ser comunicada a las autoridades de las comunidades, pueblos o nacionalidades correspondientes para su ejecución y cumplimiento.*

**Art. 19.-** *Si se trata del indígena o indígenas que pertenecen a una colectividad indígena organizada, podrán solicitar ser juzgados por su autoridad indígena. En igual sentido, la autoridad indígena podrá reclamar la competencia para resolver el caso.*

#### **CAPITULO IV**

##### **LEGALIDAD DE LAS RESOLUCION DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS**

**Art.20.- Obligatoriedad de las decisiones de la autoridad indígena.-** *Las decisiones de las autoridades indígenas emitidas dentro de sus funciones jurisdiccionales, serán respetadas por las instituciones y autoridades públicas y privadas, y tendrán la misma fuerza obligatoria que los actos jurídicos adoptados por los órganos de la Función Judicial. Por consiguiente, no podrán volver a ser juzgados ni revisados por ningún otro órgano o institución del Estado, y el acto jurídico emitido por la autoridad indígena será cosa juzgada.*

*Sus resoluciones constaran en las actas que para el efecto tenga cada colectividad indígena. En las actas deberán constar el nombre de la Comunidad y la Circunscripción Territorial en donde se encuentra localizada, con determinación de la Región, Provincia, Cantón y Parroquia, además se señalarán los nombres de las partes intervinientes, las normas y procedimientos propios aplicados, a fin de que sirvan de precedentes con el valor que esta tenga en su derechos propio.*

**Art.21.- De los Reglamentos internos y actos escritos.**- *Los reglamentos y los demás actos escritos que las colectividades indígenas desarrollen sobre sus tradiciones ancestrales, no implica positivizar, ni codificar su derecho propio, tampoco necesitan ser aprobadas ni registrados por autoridad alguna ni archivos estatales para su validez y eficacia, sino que serán precedentes de los sistemas jurídicos propios con el valor que esta tenga en su derecho propio.*

**Art.22.- Del Registro de las decisiones de las Autoridades Indígenas.**- *Cuando la Ley exija inscripción o registro de los actos o hechos sobre los cuales recaiga la resolución de la autoridad indígena, ésta por medio de la autoridad competente para ello, comunicará su resolución al funcionario correspondiente respecto de la inscripción o registro, para que el funcionario y/o autoridad Estatal de cumplimiento inmediato, y en la que se especificará la fecha, libro, numero del folio y más datos necesarios. Así se procederá, por ejemplo, en caso del reconocimiento del hijo habido fuera del matrimonio, la adopción, de la fijación de linderos de dos predios colindantes resuelto en litigio, con las actas de resolución de conflictos sobre tierras y territorios donde se reconozcan y/o establezcan los derechos de propiedad, el usufructo, etc.*

## **CAPITULO V**

### **DE LA CAPACITACION Y PROMOCION DE LOS SISTEMAS JURIDICOS INDIGENAS**

**Art. 23.- Capacitación en derechos de los pueblos indígenas con interpretación intercultural.**- *Todas las instituciones y autoridades de la función judicial, las facultades de derecho o jurisprudencia de las universidades, colegios profesionales y mas instituciones del Estado afines, llevarán adelante procesos de capacitación, formación y promoción sobre derechos de los pueblos indígenas, que coadyuve a la plena implementación del Estado intercultural y Plurinacional y el pluralismo jurídico en el País.*

*Es este proceso, se estudiara antropología jurídica, pluralismo jurídico y cultural, y se fomentara la comunicación intercultural.*

## **TITULO III**

### **MECANISMOS ESPECIFICOS DE COORDINACION Y COOPERACION ENTRE LA JURISDICCION INDIGENA Y LA JURISDICCION ORDINARIA**

*Art. 24.- De la Coordinación y Cooperación.- Las autoridades indígenas podrán solicitar la colaboración y cooperación de las autoridades judiciales, fiscales, policiales y administrativas del Estado, que sean competentes y estimen necesarias para obtener el cumplimiento y la plena ejecución de sus decisiones. Estas autoridades deberán prestarle la colaboración o auxilio solicitado de manera inmediata y oportuna, bajo pena de asumir responsabilidad de los perjuicios ocasionados por la omisión, conforme a los procedimientos de sus propias normativas internas.*

*El incumplimiento de este precepto y, en general, de las obligaciones que en esta ley se prescriben para las autoridades respecto de las decisiones y/o resoluciones de las autoridades indígenas, constituye delito tipificado en el Art. 277 del Código Penal, sin menoscabo del derecho a la repetición por parte de las autoridades que incumplan y la reparación de los daños que el incumplimiento ocasionare a los perjudicados según el inciso anterior.*

*Art.25.- Las autoridades judiciales, administrativas y otras, en el marco de la cooperación y coordinación respetarán los derechos a la libre determinación, la autonomía, de tal manera que se asegure su fortalecimiento y mayor autonomía posible que conlleve preservar su institucionalidad como colectividades históricas con derechos específicos.*

*Art. 26.- Las autoridades de la jurisdicción ordinaria, deberán abstener de conocer casos de conflictos relacionados a personas, cosas o bienes indígenas que han ocurrido dentro del territorio indígena, y devolver para el conocimiento y resolución de la autoridad de la jurisdicción indígena. En este caso, los fiscales y los jueces en el momento que tengan conocimiento ya sea porque las partes se autodefinieron o por alguna fuente de verificación que están frente a un caso de jurisdicción indígena deberán inhibir de continuar con el proceso y declinaran su competencia conforme el Art. 345 del Código Orgánico de la Función judicial.*

*Art.27.- Las autoridades de la jurisdicción ordinaria contarán con peritos intérpretes especialistas en lenguas nativas, así como en antropología jurídica y/o cultural para experticias en las que se encuentren involucrados intereses relacionados con comunidades indígenas, para lo cual contará con la cooperación de las instituciones educativas bilingües.*

*Art. 28.- De la asistencia de especialistas.- la Corte Constitucional designará una Sala Especializada conformada por un equipo multidisciplinario e intercultural, con especialistas en derecho indígena, con autoridades de la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal que serán designados por medio de los procedimientos establecidos para la conformación de este máximo Organismo Constitucional, integrado con un representante de cada uno de los pueblos o nacionalidades indígenas, de acuerdo con el reglamento expedido por la Corte Constitucional, donde, para el caso de las autoridades indígenas, se respetarán los procedimientos de selección realizados conforme a su derecho propio.*

*Art.29.- En todos los casos en el que la Corte Constitucional deba resolver un conflicto en que sean parte indígenas o sus colectividades, deberá ser resuelto por esta Sala*

*Especializada. Quienes contarán con la asistencia de un jurista, antropólogo, y un sociólogo aceptados por su competencia y honestidad.*

*Art.30.- Las Cortes provinciales y Nacional de Justicia, y otras instituciones afines deberán facilitar y adoptar estrategias de cooperación y coordinación con la jurisdicción indígena, y para tal efecto contarán con peritos antropológico, culturales, sin perjuicio de los señalado Art. 346 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

*Art.31.- El Ministerio Público complementará y fortalecerá las fiscalías indígenas, en las provincias y Cantones que cuenten con una población indígena importante, como un espacio público de cooperación y coordinación entre los dos sistemas jurídicos, quienes velarán por el pleno cumplimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, cuando sus miembros sean procesados por la jurisdicción ordinaria.*

*Art.32.- Las Autoridades Indígenas coordinarán y cooperarán con todas las autoridades de la jurisdicción ordinaria que requiera su actuación, de manera oportuna y sumaria con las mismas obligaciones y sanciones que su incumplimiento pueda acarrear.*

#### TITULO IV

##### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES DE LA JURISDICCION INDÍGENA

*Art.33.- Control de Constitucionalidad.- El que o las que, con la resolución expedida por la autoridad indígena, se sientan afectados en sus derechos fundamentales, o se verifique la violación de los derechos humanos de las partes en conflicto, harán uso del recurso de control de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, establecido en la Constitución de la República.*

*Art.34.- Los miembros y los pueblos indígenas que se sientan afectados por las resoluciones de la jurisdicción ordinaria, recurrirán ante Corte Constitucional mediante el mecanismo de control de constitucionalidad establecida en la norma suprema, en donde harán valer sus derechos vulnerados.*

*Art. 35.- El control de constitucionalidad establecida en esta ley, en cuanto a sus procedimientos y requisitos, se estará al Reglamento que el máximo Órgano Constitucional haya dispuesto.*

#### TITULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.- Conflictos internos.-** *Al referirse la Constitución Política a los conflictos internos, establece una competencia material: es decir, todo tipo de casos y gravedad, no especifica qué tipos de delitos ni qué tipo de gravedad. No obstante, para los pueblos indígenas y para el caso de la justicia indígena, conflicto interno constituye toda acción o*

acto, u omisión que desestabiliza la paz, la armonía y la tranquilidad de una colectividad en un territorio determinado. De manera que, todo acto que esté considerado por la comunidad, pueblo o nacionalidad como ilícita, como no permitido, será juzgado a través de la autoridad indígena.

**Segunda.-** Los indígenas que no habiendo pertenecido a ninguna colectividad indígena, por efecto de la reconstitución de los pueblos, configuraran la respectiva colectividad, se someterán a las autoridades de esa nueva colectividad indígena.

**Tercera.-** Los casos que estén actualmente bajo conocimiento de los jueces de jurisdicción ordinaria, de conformidad a esta ley se remitirá a conocimiento y resolución de las autoridades indígenas.

**Cuarta.- Definición y conceptos de términos comunes a esta Ley.** A efectos de su mayor entendimiento, interpretación intercultural y la coordinación y cooperación efectiva, se establecen las siguientes definiciones y conceptos:

**Indígena.-** Son indígenas los descendientes de los pueblos que ocupaban un determinado territorio antes de la conquista. Son mujeres y hombres originarios de un determinado lugar, que han vivido históricamente en él, mantienen sus propias costumbres, identidades, tradiciones, normas y formas de vida, y para ser considerados como tales configuran estos elementos materias y el elemento psicológico de querer pertenecer a ella.

**Territorio Indígena.-** Aquel espacio físico determinado que comprende la totalidad del hábitat en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas habitan. Es el espacio en donde los pueblos y nacionalidades desarrollan sus culturas, leyes, formas de organización y economía propia. Comprende la superficie de la tierra y el subsuelo.

**Autoridad indígena.-** No elige el Estado con una imposición de reglas (currículum académico). Es la persona que es elegida y reconocida por una demostración sistemática de actuaciones éticas y morales que son de conocimiento de la comunidad o pueblo. No actúan solo en temas de solución de conflictos o de las inobservancias de las normas sociales, sino que es el eje mediante el cual se conduce y se guía la vida y el desarrollo de una colectividad, se busca el bien social constituyéndose un modelo de autogobierno indígena, porque son las personas encargadas de velar por el bienestar, la armonía, la tranquilidad y paz social en las respectivas comunidades o jurisdicciones. Desde 1998 según la norma constitucional del Ecuador están investidas de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

**Derecho Indígena.-** El derecho indígena, es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas propias regula los más diversos aspectos y conducta del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena no nace desde el Estado, es conocida por todo el pueblo, es decir que existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistema de rehabilitación que garantizan el convivir armónico

**Justicia indígena.-** Justicia indígena es el término mas desprestigiado por las múltiples y tergiversadas interpretaciones que se han hecho respecto de este tema. Se ha dicho que es una forma de ejercer la justicia por mano propia, que es la práctica de los linchamientos; es una justicia vengativa o rencorosa, ojo por ojo o diente por diente, etc. Para los pueblos y nacionalidades la justicia indígena no encaja en ninguna de estas apreciaciones. Justicia indígena supone reconocer la aplicación de normas y procedimientos propios o el ejercicio de la jurisdicción indígena que la autoridad propia realiza para resolver un conflicto interno dentro de su territorio.

**Sistema Jurídico Propio.-** El sistema jurídico propio, es el que se acopla a la realidad del momento; es decir, camina a la par con el correr del tiempo. No es un código poseedor de normas estables como el derecho escrito.

**Derecho Propio.-** Es la capacidad de darse sus propias normas. Es el derecho que se origina, evoluciona y se aplica por la reiteración de los hechos en el tiempo. Este derecho no surge de la Función Legislativa, sino de manera autónoma e independiente de un Estado.

#### **Normas y procedimientos propios**

Este elemento constitucional establece que las autoridades indígenas pueden dirimir y resolver sobre los distintos conflictos que se presentan al interior de los territorios indígenas, conforme a las normas, procedimientos y sanciones propias de la comunidad o pueblo indígena. Las normas y procedimientos propios constituyen un conjunto de normas y reglas de comportamiento y de actuación que cada autoridad indígena sabe y conoce; por lo mismo no se sujetará a las normas y procedimientos señalados taxativamente en el derecho adjetivo penal ni civil.

**Tradiciones ancestrales.-** La jurisdicción indígena se ejercerá de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y a su propio derecho y cultura, no sujeto a leyes que provienen de la función legislativa. Este principio constitucional otorga a los pueblos y nacionalidades indígenas la capacidad de darse sus propias normas jurídicas. Nos encontramos frente a una normativa jurídica o costumbre jurídica no escrita ni codificada, es por tanto, un conjunto de normas y reglas de comportamiento y de convivencia social, basadas en la costumbre, que de generación en generación han ido evolucionando, aplicando y convirtiéndose en verdaderos sistemas jurídicos.

**Derechos Colectivos.-** Los derechos colectivos son diferentes a los derechos individuales. Mientras el derecho individual constituye los derechos humanos de una persona, hombre o mujer, mientras que los derechos colectivos son derechos humanos cuyos titulares son las colectividades, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades. Es decir, derechos que pertenecen a un grupo social, y no a una sola persona. Ejemplo de derechos colectivos, pueden ser: derecho a la identidad, derecho al medio ambiente sano, la educación en su propia lengua, la propiedad imprescriptible e indivisible de las tierras comunales, entre otros.

**Derecho a la libredeterminación.-** La libredeterminación es el derecho que tiene una comunidad, pueblo o nacionalidad a autodefinirse y constituirse en una forma de organización social, en donde se puedan autogestionarse, autogobernarse y auto administrarse. La libredeterminación configura algunos elementos:

**Autoafirmación.-** el derecho que tienen una colectividad indígena a proclamar su existencia y a ser reconocido como tal.

**Autodefinición.-** el derecho que tiene una colectividad indígena para determinar cómo reconocerse como colectividad y a decidir quiénes son los miembros que conforman esa comunidad, pueblo o nacionalidad.

**Autodelimitación.-** consiste en el derecho a definir los propios límites de su circunscripción territorial indígena.

**Auto-organización.-** el derecho a definir cómo organizarse, qué estructuras establecer, y el poder de dictar sus propios estatutos y reglamentos como norma legal.

**Autogestión.-** es el derecho de una comuna, pueblo o nacionalidad para gestionar sus propios asuntos, para autogobernarse y administrarse libremente en el marco de sus normas legales propias.

**Autonomía Indígena.-** Es la capacidad de un pueblo de optar por una decisión para el desarrollo interno o externo. La autonomía se debe concebir como un régimen especial de carácter político, jurídico y administrativo, en donde se otorgue una amplia facultad para que las comunidades, pueblos y nacionalidades, en el ejercicio de la libredeterminación, se ocupen de sus propios asuntos o para que ejerzan su propio desarrollo, partiendo desde sus propias realidades indígenas, ejerciendo su derecho o su sistema jurídico propio, eligiendo su propia autoridad, interpretando su cultura. La autonomía indígena no significa aislarse de la sociedad nacional, ni que las autoridades indígenas actúen sin coordinar con los organismos del Estado; al contrario el Estado debe asumir la autonomía que plantean los pueblos y nacionalidades como la demanda madre, ya que este derecho abarca el conjunto de reivindicaciones que encajan plenamente para la vigencia del *Alli Kawsay*.

**Alli kawsay.-** Es un principio y una propuesta de los pueblos indígenas que implica alcanzar un desarrollo equilibrado, armónico, sustentable, integral, alternativo, sin negar la diversidad y la identidad cultural, fundada en su propia cultura, sabiduría, realidad territorial, recursos naturales propios, cuidado de su biodiversidad, su medio ambiente, agua, nieves, el aire y organización. Es buscar una vida armónica entre el hombre y la naturaleza, es el pacto social comunitario, cuya base es el equilibrio tridimensional entre el "el cosmos, la naturaleza y la sociedad".

**Concepción general de la administración de justicia indígena.-** Desde estas definiciones podemos decir que los pueblos indígenas cuando administran justicia, no lo hacen porque la justicia ordinaria no funciona, o porque es corrupta, lenta, engorrosa o costosa; tampoco lo hacen porque la Constitución Política y las normas internacionales así lo

reconocen desde 1998, sino porque desde sus orígenes hasta la actualidad, constituyen normas o sistemas jurídicos que han permitido armonizar sus relaciones sociales y sus más diversos aspectos del convivir como colectividades o pueblos indígenas.

**Monismo Jurídico.-** Es la existencia de un solo sistema jurídico reconocido por el Estado en todo el territorio nacional. La concepción monista del sistema jurídico o del derecho positivo identifica el derecho con el Estado. Esta definición valida únicamente al derecho que nace desde el Estado y no concibe ni admite la existencia y vigencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio.

**Pluralismo Jurídico.-** es la coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio. Son normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos. El pluralismo jurídico es la contradicción al concepto de monismo jurídico, mientras para este último, en un territorio existe un solo sistema jurídico, para el primero es la vigencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo territorio.

**Comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.-** Las comunidades, los pueblos y las nacionalidades indígenas son colectividades distintas y diferentes del resto de la sociedad ecuatoriana; y como tal reúnen dos elementos muy importantes a saber: el elemento material y el psicológico. El primero, relacionado con los aspectos externos como la vestimenta, la lengua, los sistemas jurídicos, las costumbres, los ritos, la cosmovisión, formas de organización, sistemas de economía dentro un determinado territorio; y el segundo, relacionado con el aspecto psicológico, es decir, la convicción del colectivo humano de autodefinición de ser distinto al resto y pertenecer a un grupo diferente.

**Funciones Jurisdiccionales.-** Es la potestad derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho. La palabra jurisdicción en primera instancia sirve para designar el territorio o el área geográfico de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad indígena, en este caso se refiere al territorio de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Por lo mismo la función jurisdiccional, tiene que ver con el poder que una autoridad judicial tiene para ejercer o aplicar el derecho en un territorio. Según el Art. 171 de la Constitución Política del Estado, también se le otorga a la autoridad indígena esa potestad de aplicar el derecho dentro de su territorio, pero no un derecho estatal (derecho positivo-escrito-ordinario), sino un derecho con base en sus tradiciones ancestrales, su derecho y procedimientos propios.

**Disposición Final.-** La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra Ley que se le oponga, con excepción de la Constitución y de las reformas que expresamente se hagan a esta ley.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional ....